



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 31 ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:32:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/08/2026 11:11:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 07:25:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/08/2026 16:16:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/08/2026 12:42:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 18:38:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista que confirmó la condena contra el recurrente en todos sus extremos. Es patente que estamos ante la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

Sin perjuicio de lo señalado, se verifica que la presunción de inocencia fue válidamente enervada mediante actividad probatoria de cargo suficiente, lícita y racionalmente valorada. Las pericias antropológicas y médico-legal, practicadas aproximadamente dos años después de los hechos, no desvirtuaron la edad cronológica de la agraviada. Tampoco acreditaron que, al tiempo de los sucesos, la menor aparentara tener quince años, como sostuvo la defensa. La tesis del error de tipo fue razonablemente descartada, pues el acusado conocía a la agraviada desde años atrás y compartía con ella el mismo entorno escolar. Estas circunstancias objetivas le permitían advertir que cursaba educación primaria y conocer su verdadera edad. Los agravios expresan únicamente una discrepancia valorativa y pretenden convertir a la casación en una tercera instancia fáctica, ajena a su función de control de legalidad y racionalidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de julio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado José Ronaldo Jácome Jamanca contra la sentencia de vista, expedida el 20 de julio de 2023 (foja 145) por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia, emitida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Colegiado B de Huaraz, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales Z. S. H. C. (13). En consecuencia, le impuso doce años de

pena privativa de libertad y fijó la reparación civil de S/10 000 (diez mil soles), que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamento del impugnante

Primero. El recurrente José Ronaldo Jácome Jamanca fundamentó el recurso de casación excepcional (foja 132). Solicitó que se declare fundado el recurso interpuesto, se declare nula la sentencia de vista y, reformando dicha resolución, se le absuelva de los cargos formulados o que, alternativamente, se le imponga una pena más benigna. Para ello, vinculó sus alegaciones con las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Alegó lo siguiente:

- 1.1.** La Sala Superior vulneró los principios constitucionales del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que no se consideró la existencia de un “error de tipo invencible”. No se consideró que el sentenciado y la menor agraviada eran enamorados, que hubo pleno consentimiento y ausencia de violencia y que la menor había mentido sobre su verdadera edad.
- 1.2.** Se vulneró el artículo 45-A del Código Penal, pues los jueces aplicaron una reducción de pena por la edad del acusado, pero no explicaron ni fundamentaron cómo, mediante el sistema de tercios, se calculó y se llegó exactamente a la pena de doce años de privación de libertad, considerando que el delito base contempla la cadena perpetua.

1.3. Existe una indebida valoración de la prueba pericial psicológica, pues esta concluyó que no presentaba afectación psicológica por el evento denunciado, sino que su tristeza y preocupación derivaban del proceso penal en sí. Además, esta prueba debió valorarse para absolverlo o reducir su pena, lo cual fue inobservado por ambas instancias.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, inciso 6, del CPP, le corresponde a esta Sala Suprema decidir si el auto concesorio del 6 de septiembre de 2023 (foja 194) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, debe reiterarse que el recurso de casación no constituye una tercera instancia², no habilita una nueva valoración de los hechos o de la prueba ni permite el replanteamiento de cuestiones propias del *ius litigatoris*. Su naturaleza extraordinaria impone al órgano jurisdiccional un examen previo y estricto de admisibilidad, orientado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso³, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

³ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo). Oxford University Press, p. 38.

Sexto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en las Casaciones n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026, y n.º 2186-2023/Junín, del 30 de abril de 2026—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁴. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En particular, el principio del doble conforme constituye una regla general de inadmisibilidad del recurso de casación, en la medida en que la confirmación íntegra de la sentencia de primera instancia por el órgano de apelación evidencia la inexistencia, en principio, de una cuestión jurídica relevante que justifique la intervención extraordinaria de la Corte Suprema. No obstante, dicho principio no tiene carácter absoluto, pues admite excepciones cuando se verifica un interés casacional cualificado, a saber:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial

⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
4. Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

IV. Análisis del caso concreto

Octavo. De la revisión de las sentencias de mérito se advierte que el recurrente fue condenado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales Z. S. H. C. (13). Asimismo, se le impuso la pena de doce años de privación de libertad, lo que permite afirmar que nos hallamos ante una casación ordinaria.

Noveno. En tal sentido, sobre la admisibilidad del recurso, cabe señalar que estamos ante una decisión de responsabilidad penal contra José Ronaldo Jácome Jamanc, emitida mediante sentencia de primera instancia, expedida el 29 de noviembre de 2022 (foja 63) por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Colegiado B de Huaraz, por la cual se le condenó —con voto unánime de tres jueces— como autor del delito contra la libertad sexual, en la

modalidad de violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 173 del Código Penal) y se le impuso la pena y la reparación civil. Dicha sentencia fue confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante la sentencia de vista, del 20 de julio de 2023 (foja 145), donde se confirmaron integral y unánimemente los extremos penal y civil. Por lo tanto, se configura la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 393, inciso 1, literal c) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Décimo. Sin perjuicio de lo expuesto, del control *de iure* efectuado sobre la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Superior exteriorizó una justificación suficiente y racional para concluir que la presunción de inocencia del acusado fue válidamente enervada y, en consecuencia, confirmar su responsabilidad penal. La decisión se sustentó en una actividad probatoria de cargo suficiente, válidamente incorporada al proceso y valorada tanto individual como conjuntamente, con expresa respuesta a los principales cuestionamientos formulados por la defensa. En efecto, en los fundamentos 17 al 22 de la sentencia impugnada, la defensa argumentó que las pericias antropológica y odontológica concluían que la menor tenía una “edad biológica” de quince años. Sin embargo, la Sala Superior desvirtuó este argumento indicando que las pericias (el Informe Pericial Antropológico n.º 10-2021 y el Certificado Médico-Legal n.º 005114-EA) fueron practicados aproximadamente dos años después de los hechos ocurridos entre noviembre y diciembre de dos mil diecinueve. Y concluyó que dichas pericias no corroboraron la premisa defensiva de que la agraviada aparentaba

tener quince años cuando ocurrieron los hechos ni desvirtuaban su edad cronológica, según la cual contaba con aproximadamente trece años y cinco meses.

Además, en los fundamentos 23 al 28 de la sentencia impugnada, si bien el recurrente sostuvo que la agraviada le había manifestado que tenía quince años y que, al mantener ambos una relación sentimental, actuó sin conocimiento de su verdadera edad, la Sala Superior descartó razonadamente esta tesis a partir de las circunstancias objetivas que precedieron y acompañaron la relación. Así, estableció que el acusado y la agraviada se conocían desde el año 2017, estudiaban en la misma institución educativa —I. E. Leoncio Prado— y, en aquel momento, ella cursaba el sexto grado de educación primaria, mientras que el recurrente se encontraba en el quinto grado de secundaria. Además, mantenían comunicación mediante la red social Facebook y compartieron durante un periodo prolongado actividades propias del mismo entorno escolar. Por ello, la Sala consideró que la sola afirmación de que ella le habría indicado tener quince años carecía de entidad para configurar un error de tipo invencible —o incluso vencible—, pues las circunstancias objetivas disponibles le permitían advertir su verdadera edad.

Finalmente, respecto al cuestionamiento referido a que se vulneró el artículo 45-A del Código Penal (conforme al ítem 1.2. de esta ejecutoria), del examen de los agravios formulados en el recurso de apelación se verifica que tal planteamiento no fue oportunamente propuesto. En consecuencia, no pueden ser introducidos por primera vez en sede casacional, según lo dispuesto en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP.

En suma, los agravios del recurrente no evidencian una lesión concreta de las garantías constitucionales invocadas ni un defecto

manifiesto de motivación, sino una discrepancia con la valoración probatoria efectuada por los órganos jurisdiccionales de mérito. Tal pretensión procura una revaloración del material probatorio, ajena al ámbito propio del recurso de casación, que no opera como una tercera instancia fáctica, sino como control de legalidad, racionalidad y corrección normativa de la decisión impugnada.

Undécimo. En ese marco, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica del recurrente. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, inciso 3, del acotado código.

IV. Costas procesales

Duodécimo. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del aludido código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del 6 de septiembre de 2023 (foja 194) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado José Ronaldo Jácome Jamanca contra la sentencia de vista, expedida el 20 de julio de 2023 (foja 145) por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia

de primera instancia, emitida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Colegiado B de Huaraz, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales Z. S. H. C. (13). En consecuencia, le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil de S/10 000 (diez mil soles), que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, de acuerdo con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución estarán a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

Intervinieron las señoras juezas supremas Báscones Gómez Velásquez y Vásquez Vargas por licencia de los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Luján Túpez, respectivamente.

SS.

ALTABÁS KAJATT

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/egtch